



Arauca, Arauca, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DIEGO LEÓN JIMENEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00319-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada**.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 12), se indica que éste se confiere con el fin de "obtener la nulidad del acto administrativo negativo en el que incurrió el DEMANDADO, al no resolver la petición que elevé el 24 de febrero pasado (...)"; efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"3.-PRETENSIONES FORMULADAS

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Acto administrativo ficto, que dio respuesta al derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2017 (...)".

Por lo anterior, es claro que no existe una coherencia frente al acto administrativo ficto señalado y el aportado a folio 20, ya que la petición de solicitud de reanudación de pago de la pensión de jubilación se encuentra identificado con una fecha diferente a la mencionada por el apoderado de la parte demandante, presentándose de esta manera, confusión en la petición que dio lugar al acto administrativo negativo ficto o presunto.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado

en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por DIEGO LEÓN JIMENEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

JOSE HUMBERTO MORA SANCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 167
de fecha 15 de noviembre de 2017.

La Secretaria,

[Firma manuscrita]
Luz Stella Arenas Suarez

CGAD.